



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05708-2007-PA/TC  
LIMA  
WALTER REYNA RUIZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Reyna Ruiz contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 47 del segundo cuaderno, su fecha 28 de agosto de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra David Suárez Burgos, Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima a fin de que se deje sin efecto la sentencia del 20 de diciembre de 2005, que revocando la apelada declara improcedente su demanda. Consecuentemente pretende que el demandado expida nueva sentencia. Invoca la vulneración de su derecho al debido proceso en las modalidades de oportunidad de probanza y motivación de las resoluciones.
2. Que con fecha 20 de febrero de 2006 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechaza *in limine* la demanda y la declara improcedente por considerar que mediante el amparo no es posible reexaminar las apreciaciones sobre el fondo de la controversia contenidas en la resolución cuestionada.
3. Que la recurrida por su parte confirma la apelada por considerar que no se evidencia indicios respecto a la trasgresión de los derechos constitucionales invocados en la demanda.
4. Que de autos fluye que la cuestionada resolución deriva de un proceso de obligación de dar suma de dinero. En ese sentido, el recurrente alega que se afectó su derecho al debido proceso toda vez que el Juez demandado debió pronunciarse respecto de si tenía la condición de asociado de la Sociedad Mutualista Militar Policial, y por ende, si dicha entidad estaba autorizada a descontar o retener de su remuneración la suma de dinero destinada como aporte a la misma.
5. Que sin embargo de la cuestionada resolución se aprecia que el Juez emplazado sostuvo que  
“(…) La vertiente negativa, es la contrapartida de la anterior creada por ley, toda vez que la Sociedad Mutualista Policial del Perú fue creada por Decreto Supremo de fecha 18 de Setiembre de 1928, conforme aparece en fotocopia a fojas veinticuatro dicha orden general del ejército; adicionalmente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 8 del Reglamento del Estatuto menciona que “la incorporación de los Oficiales como asociados activos se produce en forma automática y obligatoria desde su alta como tales en cada instituto de las FF.AA. y PNP. Ejerce su derecho desde que se recepciona el primer descuento de la cuota mutual. Durante su permanencia como Oficial en actividad no puede renunciar a la SMMPP”.

6. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional debe recordar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.
7. Que en ese sentido este Tribunal considera que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, toda vez que pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre la valoración realizada por el Juez emplazado, pretensión que, por su propia naturaleza, ya fue discutida en la respectiva instancia judicial ordinaria, y no puede ser examinada en este proceso constitucional, salvo que se observe un comportamiento manifiestamente irrazonable, que no es el caso.
8. Que por tanto se advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucional del derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR